

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4
DE VINARÒS**

NIG: 12138-41-1-2015-0000298

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 140/2015

AUTO INCOACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En Vinaròs a 15 de octubre de 2019

HECHOS

PRIMERO.- Se han seguido en este Juzgado Diligencias Previas registradas bajo el número 140/2015, en virtud de denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal en la que se refería la efectividad de unos hechos que presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal, habiéndose practicado, cuantas diligencias de investigación se consideraron indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- De las diligencias instructoras practicadas y especialmente de las declaraciones de los investigado en la causa, las declaraciones testificales, las periciales obrantes en la causa y aportadas por las partes, así como el informe del ITM, los atestados elaborados por el SEPRONA y la documental recaba y unida a la causa; se desprende la existencia de indicios racionales de criminalidad que permiten, con la provisionalidad propia del momento procesal en que nos hallamos, **imputar a,**

ESCAL UGS S.L. con CIF [REDACTED] sin antecedentes penales computables; a **F [REDACTED] D [REDACTED] G [REDACTED]** con DNI [REDACTED] sin antecedentes penales y a **J [REDACTED] I [REDACTED]** **M [REDACTED] D [REDACTED]** con DNI [REDACTED] sin antecedentes penales computables, los siguientes hechos punibles:

En virtud de RD 855/2008 de 6 de mayo de 2008 la empresa Escal UGS S.L., resultó adjudicataria del proyecto de almacenamiento de gas en la costa de Vinaròs conocido como proyecto Castor. La actividad desempeñada por Escal UGS se encontraba asegurada por la mercantil Zurich. El día 2 de septiembre de 2013, y una vez finalizada la fase de inyección de gas colchón en el almacén, la mercantil Escal UGS S.L. y actuando como responsables con funciones de dirección **F [REDACTED] d [REDACTED] C [REDACTED]** y **J [REDACTED] I [REDACTED] M [REDACTED] D [REDACTED]** siendo conscientes de la potencial peligrosidad sísmica que su actividad podría acarrear, acordaron empezar con la fase de inyección a caudal nominal inyectando entre los días 2 a 5 de septiembre de 2013 a un caudal comprendido entre los 0 y los 230.000 Nm³/h. Tras ello, el día 5 de septiembre de 2013 se aumentó el caudal de inyección hasta los 350.000 Nm³/h, manteniéndose en esa medida hasta el 8 de septiembre de 2013. Como consecuencia de las

inyecciones que se estaban practicando en el gaseoducto, se registró desde el día 5 de septiembre un aumento de la sismicidad en la zona que llevó a el Observatorio del Ebro, encargado de analizar la sismicidad en la zona, a comunicar en fecha 9 de septiembre de 2013 a la mercantil Escal UGS y a sus responsables antes citados el alarmante aumento de la sismicidad. En ese momento, siendo plenamente conscientes y conocedores de la peligrosidad sísmica que su actividad estaba produciendo con peligro para el medio ambiente y las personas, continuaron inyectando gas hasta el día 11, momento en el que paralizaron la actividad para efectuar labores de mantenimiento durante todo el día, retomando las inyecciones el día 11 a las 22:00 horas, donde en vez de inyectar gas a una velocidad inferior dada la advertencia y conocimiento que con su actividad de inyección se estaban produciendo sismos en la zona con peligro para las personas, los bienes y el medio ambiente, y que la máxima sobre la prudencia y cautela exigían, vulnerado lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley protectora del medio ambiente, acordaron conjuntamente y con conocimiento del grave riesgo potencial que su actividad desarrollaría, para no solo el medio ambiente sino también para las personas, inyectar gas en el almacenamiento a un nivel muy superior al que inyectaron en fecha 5 a 8 de septiembre y en fases anteriores, y alcanzando el mayor caudal de inyección de gas registrado en todas las etapas del proyecto, llegando a una velocidad de inyección de 360.000 Nm³/h, y manteniendo dicha velocidad de inyección desde las 22:00 horas del día 11 hasta las 23:00 horas del día 12 de septiembre de 2013, desencadenando una gran serie de sismos en la zona. Con posterioridad redujeron la velocidad a 170.000 Nm³/h la cual mantuvieron en parámetros estables, aun a pesar de que se continuaban produciendo sismos en la zona, los cuales continuaron produciéndose hasta el día 4 de octubre de 2013 y ello a pesar de haberse cesado en la inyección en fecha 17 de septiembre de 2013. Como consecuencia de dicha conducta se registraron en la zona un total de 519 sismos, y se produjeron daños de diversa consideración en infraestructuras civiles generando una situación de peligro potencialmente catastrófico que se prolongó hasta que finalmente por parte de la administración se acordó el cese de la actividad hasta que no hubiese garantías de que se podía continuar sin riesgo alguno. Hoy en día, continua el gas almacenado en el almacenamiento subterráneo sin que sea posible su extracción en condiciones de seguridad para las personas y el medio ambiente.

Como consecuencia de los hechos, se produjeron daños de consideración en las siguientes viviendas y cuyos propietarios reclaman:

Vivienda sita en Avenida Pio XII propiedad de D^a. [REDACTED] daños por importe de 370€.

Vivienda sita en Avenida Los Ángeles [REDACTED] de Sant Mateu, propiedad de D^a. [REDACTED] daños por importe de 614,68€.

Vivienda sita en C/ Salinas [REDACTED] de Vinaròs, propiedad de D^a. [REDACTED] daños por importe de 804,65€.

Vivienda sita en C/ Canarias [REDACTED] de Amposta, propiedad de D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED] daños por importe indeterminado.

Vivienda sita en C/ Soriano Montagut n. [REDACTED] de Amposta, propiedad de D^a. [REDACTED] daños por de 3.988,16€.

Vivienda sita en C/ Santpau [REDACTED] de Vinaròs, propiedad de D. David Juanena Irulegui, daños por de 1.800€.

Vivienda sita en Avenida de la Libertad n.º 5 [REDACTED] de Vinaròs, propiedad de Dª. Nataliya Fedyuk, daños por de 822€.

Vivienda sita en C/ Candelaria Espanyol [REDACTED] de Sant Carles de la Ràpita, propiedad de [REDACTED] daños por de 2.770€.

Vivienda sita en C/ Almela y vives [REDACTED] de Vinaròs, propiedad de Dª. [REDACTED] daños por de 5.183,64€.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Prescribe nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal que, una vez practicadas las diligencias pertinentes, si el hecho o hechos investigados constituyera delito de los comprendidos en el artículo 757, el Juez de instrucción seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente, conteniendo su decisión la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan (artículo 779.1.1o.4a).

Esta decisión, que ha de revestir la forma de auto y es conocido como auto de acomodación o de transformación a procedimiento abreviado, tiene, como señala la STS de 30 de mayo de 2003, con cita de la anterior STS de 3 de mayo de 1999, “la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal en la medida que, como se indica en la STC 186/90 de 15 de noviembre “....realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos....”.

Se trata de un acto de imputación formal efectuado por el Juez de instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso, y que cumple también la finalidad de poner fin a la instrucción de la causa con la doble consecuencia de la acotación objetiva y subjetiva del proceso a partir de este momento, de modo que en adelante no podrán integrarse en el proceso ni hechos distintos ni personas diferentes a las que han intervenido durante la instrucción como imputadas.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 779.1.1º.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el auto de acomodación de las actuaciones a los trámites del Procedimiento Abreviado debe contener la determinación de los hechos punibles y la identificación de las persona a las que se imputan.

Con relación a este auto, la Jurisprudencia habla de “juicio de probabilidad” o de “principio de probabilidad”, expresión que emplea el Tribunal Supremo en su Auto de 20 de febrero de 2001 para señalar que no es propio de este trámite procesal ni pertinente “hacer un juicio valorativo similar al que se hace en el momento de dictar la sentencia, cuando el Órgano Judicial competente a la vista de las pruebas practicadas, debe formar un juicio definitivo, en términos ya de certeza y no de mera probabilidad”. Por eso, en este momento procesal nos movemos en el ámbito de los indicios, no de la prueba.

Y debe contener el auto una valoración jurídica de los hechos, si bien se trata de una valoración apriorística que no compromete la ulterior calificación jurídica que vayan a realizar las partes acusadoras en su escrito de conclusiones provisionales, y que consiste “en

afirmar la incardinación de los hechos imputados en preceptos penales que acogen penas dentro de los límites fijados para el procedimiento abreviado en el artículo 779 (actual 757) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valoración que no puede ser implícita sino que debe señalarse el concreto juicio de subsunción de los hechos en determinados tipos penales y que las penas están en los límites acogibles por ese proceso especial del Título III del Libro IV de la referida Ley de procedimiento” (Tribunal Supremo, Sala 2a, STS NÚM. 1532/2000), teniendo claro que, como señala la STS 3916/2008, de 1 de julio, “el contenido delimitador que tiene el auto de transformación para las acusaciones, se circunscribe a los hechos allí reflejados y a las personas imputadas, no a la calificación jurídica que haya efectuado el instructor, a la que no queda vinculada la acusación”.

De la instrucción practicada resulta que los hechos descritos en el número Segundo de los Hechos de esta resolución, revisten indicios de los delitos que se dicen a continuación, y todos ellos son delitos de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Los hechos delictivos investigados pueden ser constitutivos de:**

1.- Un delito contra el medio ambiente previsto y penado en el artículo 325 y 326 del CP. Este se infiere de las diligencias instructoras practicadas y especialmente de los datos obrante en la denuncia incorporada a la causa por parte del Ministerio Fiscal, las testificales que se han practicado en la causa, entre ellas la de [REDACTED] la del Observatorio del Ebro, las declaraciones de investigados, y los informes periciales incorporados a las actuaciones, entre ello el informe emitido por el Instituto Tecnológico de Massachussets, el Informe emitido por el IGME y el IGN, el informe pericial aportado por la mercantil Escal UGS S.L. elaborado por D. [REDACTED] el cruce de correos electrónicos que se han incorporado a la causa por parte de la mercantil y que evidencian que la voluntad de paralización de la actividad y disminución del caudal obedeció a razones técnicas, la documental que especifica el volumen de gas inyectado y el caudal de inyección en el almacenamiento en las distintas fases de inyección.

Por la representación procesal de los investigados, se interesó el sobreseimiento provisional de lo actuado, sin embargo, dicha postura no puede ser acogida en el presente. Cabe recordar que el artículo 325 del Código Penal prevé un delito de riesgo en abstracto. Es decir, no importa el resultado que la actuación de los investigados haya provocado, sino el riesgo, o peligro que la actuación de los investigados comportó. El Tribunal Supremo ha señalado, en sentencia de 28 de abril de 2016, entre otras, que en lo que respecta a la **estructuración típica** del delito del art. 325.1 del C. Penal tiene establecido esta Sala que se trata de lo que la doctrina considera como un delito de peligro hipotético, también denominado de peligro abstracto-concreto, de peligro potencial o delito de aptitud. De modo que no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para producir dicho peligro. La categoría de los denominados delitos de peligro abstracto-concreto o de peligro hipotético no requiere la concreción del peligro como proximidad de amenaza inmediata para un bien determinado. Basta la producción de una situación de riesgo apreciada desde la perspectiva meramente *ex ante* (SSTS 141/2008, de 8-4; 838/2012, de 23-10; 840/2013, de 11-11; y 713/2014, de 22-10, entre otras).

En lo que concierne a la gravedad del perjuicio que se requiere para que opere el tipo penal subraya la STS 152/2012, de 2 de marzo, que la exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica, que un sector doctrinal considera que es función propia del legislador. Semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor (STS 105/1999, 27 de enero). Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el art. 325 del CP habrá que acudir, como dijo la citada sentencia 105/1999, de 27 de enero, a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

En lo que respecta al elemento subjetivo del tipo penal, tiene dicho esta Sala que el tipo subjetivo se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por la conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro (SSTS 52/2003, de 24 de febrero; 152/2012, de 2-3; y 463/2013, de 16-5). También se ha dicho que obra con dolo el que conociendo el peligro generado con su acción no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo (STS 327/2007, de 27-4; y 713/2014, de 22-10).

En consecuencia, y tratándose de un delito de peligro en abstracto, los más de 500 sismos registrados en una zona de baja peligrosidad sísmica y en la que en un periodo de 15 días dio lugar al mayor registro sismológico producido en la zona, nos lleva a desestimar la petición de sobreseimiento interesada, al existir indicios suficientes, de que con la actitud por parte de los investigados, no adoptando las cautelas necesarias para la paralización de la actividad, y teniendo conocimiento ab initio de los sismos que su actividad inyectora estaban produciendo, se permitió la continuidad de la actividad hasta que finalmente fue el ente administrativo que acordó el cese definitivo de la actividad. Desprendiéndose de los datos obrantes en la causa, que si bien se produjo un cese en la actividad de inyección en fecha 11 de septiembre de 2013, este cese, tal y como se desprende del cruce de correos internos de la empresa, lo fue debido a circunstancias técnicas, reanudándose con posterioridad la actividad, y no haciéndolo a un nivel prudencial como el que se produjo durante la fase de inyección de gas colchón, sino que se hizo a índices de caudal completamente abierto superior al caudal inyectado durante el día 5 y 6 de septiembre de 2013, llegando a alcanzar los 360.000 Nm³/h lo que marcó el mayor caudal de gas inyectado en la plataforma durante todas las fases, y ello a pesar de haber sido advertidos de los terremotos que la actividad desarrollada estaba provocando en fechas en las que el caudal de inyección era inferior y que desencadenaron la primera crisis sísmica, llevando a la producción de múltiples y dispares sismos que fueron percibidos por la población con potencialidad, de haber continuado la actividad, destructiva o catastrófica ya que se produjeron 519 sismos que tuvieron afección a bienes y propiedades.

En consecuencia, es procedente la desestimación del sobreseimiento interesado y el dictado de la presente resolución.

Pudiendo ser los hechos constitutivos de un delito castigado con pena privativa de

libertad no superior a 9 años de prisión o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración y por tanto de los comprendidos en el artículo 757 de la LECRIM; será procedente, conforme al artículo 779-1º, 4ª del mismo Cuerpo Legal, seguir el Procedimiento Abreviado del Capítulo IV, Título II, Libro IV de la repetida Ley.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 780-1 de la L.E.Crim., deberá conferirse traslado al Ministerio Fiscal y acusaciones particulares si las hubiere para que soliciten la apertura del Juicio Oral, formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que continúe la tramitación de las presentes actuaciones según lo dispuesto en el capítulo IV, Título II, Libro IV de la Ley de enjuiciamiento criminal, habiendo lugar a proceder contra **ESCAL UGS S.L.**, **F. [REDACTED]**, **D. H. [REDACTED]**, **G. [REDACTED]** y **J. I. M. [REDACTED]**, **D. [REDACTED]** por hechos recogidos en la presente resolución.

A tal efecto incóese el oportuno procedimiento abreviado registrándose en el libro correspondiente y tomando nota en el de Diligencias Previas. Dese traslado de las diligencias practicadas al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones particulares, a fin de que en el plazo de 10 días formulen escrito de acusación solicitando la apertura de juicio oral o el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan solicitar la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular acusación.

Notifíquese la presente resolución al imputado, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la notificación, así como recurso de apelación, subsidiariamente con el de reforma o bien con carácter independiente, en el plazo de cinco días en este último caso.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Javier Verdeguer Gorrea, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vinaròs y su partido con competencia en materia de violencia sobre la mujer; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.-